



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00620-2020-PC/TC
AYACUCHO
AURELIO PINEDA QUISPE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de junio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aurelio Pineda Quispe contra la resolución de fojas 90, de fecha 17 de julio de 2019, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 03748-2013-PC/TC, publicada el 30 de noviembre de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de cumplimiento en el extremo que solicitaba, en aplicación del artículo 48 de la derogada Ley 24029, incorporar a la pensión de la accionante la bonificación por preparación de clases y evaluación en un monto equivalente al 30 % de su remuneración total. Allí se argumenta que la resolución administrativa materia de cumplimiento carece, en dicho extremo, de la virtualidad y la legalidad suficientes para constituirse en *mandamus*, porque transgrede la norma legal que invoca, dado que los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a percibir la mencionada bonificación, puesto que la finalidad de este derecho es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad fuera del horario de clase, consistente en la preparación de clases y evaluación, lo cual importa necesariamente la prestación efectiva de la labor docente.
3. Por otro lado, el Tribunal declaró improcedente la demanda en el extremo referido al periodo en que la accionante tuvo la condición de docente activo. Se aduce que en este caso, aun cuando la resolución administrativa sí contiene *mandamus*, este



se encuentra sujeto a controversia compleja y no permite reconocer un derecho incuestionable de la actora, porque dispone que el cálculo de la bonificación se efectúe sobre la base de su remuneración total, pese a que, mediante la Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio de 2011, que tiene la calidad de precedente administrativo, el Tribunal del Servicio Civil ha excluido la bonificación por preparación de clases y evaluación de los beneficios en los cuales sí se aplica, para su cálculo, la remuneración total.

4. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 03748-2013-PC/TC, puesto que la parte demandante en calidad de docente cesante, pretende que se ejecute la Resolución Directoral Regional Sectorial 2314-2015-GRA/GR-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 30 de julio de 2015, que dispuso el otorgamiento de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación por la suma de S/ 9907.06, calculada sobre la base del 30 % de la remuneración total íntegra.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL